Expediente No. 97-0507, 97-0511
Expediente Digital TRA-00359-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1915 *FECHA:* 11 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.22-0718 DEL 03 DE JUNIO DEL 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio del 2022, renovó y modificó la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 500.36.19-0486 de fecha 14 de marzo de 2019, a la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificada con Nit No. 899.999.068-1, para el desarrollo de actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería de los pozos de la locación CUAPIAGUA B y CUPIAGUA E de las Veredas la Vegana y Vereda Manoguia del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por un término de cinco años, actuaciones administrativas que se adelantan en los expedientes 97-0507 y 97-0511.

2. El anterior tramite fue notificado a través del correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, el día 23 de noviembre de 2022, conforme obra a folio 1869 del expediente No. 97-0507.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022-17241 y YO 2022- 17248 del 07 de diciembre del 2022, la señora **BIBIANA ALEXANDRA BERNAL RUEDA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.901.592 expedida en San Gil (Santander), actuando en calidad de apoderada General de la sociedad **ECOPETROL S.A**, identificado con Nit No. 899.999.068-1, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de Junio de 2022.

4. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

5. Teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente son de carácter técnico, procedió este Despacho, a designar a un profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación de los argumentos del recurso, para lo cual, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0690 del 07 de Julio de 2023, el cual se considera viable técnicamente modificar los numerales 2°, 3°, 4° del artículo sexto concernientes al acápite de

MEDIDAS DE PREVENCIÓN y el parágrafo único del articulo décimo primero de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022 y mantener lo dispuesto en el numeral 5 del artículo sexto del acto administrativo antes mencionado.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente a los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del acápite de medidas de prevención señaladas en el artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022 y del parágrafo único del articulo décimo primero, así:

"(...)

b. Argumentos y sustentación de la improcedencia de la medida ambiental dictada por CORPORINOQUIA en el acto administrativo impugnado de las disposiciones contenidas en el articulo sexto (numeral 2) de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 2022.

En el artículo sexto (numeral 2) del epígrafe, Ecopetrol S.A identifica errores de transcripción respecto a las fuentes hídricas autorizadas y sobre las cuales se deberá realizar el registro diario y mensual del caudal captado, cuya corrección resulta necesaria en aras de forma clara los términos y condiciones en los que se debe regir la autorización otorgada por la autoridad ambiental, tal como pasa explicarse:

El artículo sexto numeral 2 de la Resolución No 500.36.22-0718 de 2022 indica:

*(..) "**ARTÍCULO SEXTO: numeral 2.** Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Río Unete (Fuente principal) de la quebrada Carbonera (Fuente alterna) como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/días), periodo de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental". (...) subrayado fuera del texto.*

*Del texto transcrito se evidencia que la Autoridad Ambiental cita como fuentes concesiones del río Unete como fuente principal y la quebrada Carbonera como fuente alterna para la captación de aguas autorizadas mediante la resolución en cuestión, sin embargo, tal como se vislumbra en los antecedentes y del contenido del propio acto administrativo, específicamente en la tabla 3 del artículo primero de la resolución No 500.36.22-0718 de 2022, las fuentes autorizadas para uso doméstico e industrial de los proyectos Cupiagua B y Cupiagua E, son el **río Cachiza** como fuente principal y **Quebrada Vegana** como fuente alterna y no las mencionadas en el numeral 2 del artículo sexto.*

Del mismo modo, es procedente traer a colación que en el artículo primero la resolución No 500.36.19-0486 de 2019, la Corporación renovó a Ecopetrol S.A la concesión en beneficio de los aludidos proyectos, indicando que las fuentes autorizadas para la captación son el río Cachiza y quebrada la vegana, así:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar a la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit 899.999.068-1, la concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial, otorgada mediante la Resolución No 500.41.12-0470 del 23 de abril de 2012, por un caudal total de 10 l/s a ser captados de la fuente hídrica río Cachiza, como fuente como fuente opcional de captación se autoriza quebrada Vegana en un caudal de 10 l/s para el abastecimiento durante*

SEDE PRINCIPAL Yopal -Casanare carrera 23 No 18-31 PBX (608) 635 85 88 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA La Primavera calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca calle 3# 5a 55-66 - 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

desarrollo de las actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento trabajos de ingeniería de los pozos de la locación "CUPIAGUA L CUPIAGUA E" (...) (Subrayados fuera del texto original)

*En armonía con lo anterior, es preciso indicar que Ecopetrol S.A. a través del radicado No. YO.2021-07651 de 30 de junio de 2021, solicitó la renovación de la concesión de aguas superficiales en beneficio de los proyectos Cupiagua B y Cupiagua E, Ecopetrol S.A solicita a CORPORINOQUIA **CORREGIR** el artículo sexto (numeral 2), en el sentido de ajustar las fuentes hídricas a saber, el río Cachiza como fuente principal y quebrada Vegana como alterna, por las razones expuestas-*

-De la presentación de información con una periodicidad semestral en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

En lo concerniente al artículo sexto (numerales 3 y 5) de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 3 de junio de 2022, respecto o la presentación de los soportes de las obligaciones ambientales derivadas de la renovación de la concesión de aguas superficiales en los Informes de Cumplimiento Ambiental con una frecuencia semestral, Ecopetrol S.A. se permite esbozar los argumentos con base en los cuales se solicitará a la Autoridad Ambiental reconsiderar la periodicidad para la presentación de aquellos.

Inicialmente conviene mencionar que la misma difiere de la disposición exigida por la propia Corporación en el artículo segundo (numeral 3) de la Resolución No. 500.41.12-0470 de 23 de abril de 2012, en el que indicó que el reporte de los volúmenes captados deberá allegarse mediante los ICAS con una frecuencia anual y del artículo tercero (numeral 9°) de la Resolución No. 500.36.19-0486 de 14 de marzo de 2019, en lo que respecta a la periodicidad con la que se deben presentar los informes de cumplimiento ambiental, a saber:

- *Artículo segundo (numeral 3) de la Resolución No. 500.41.12-0470 de 2012:*

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Sociedad ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión de Aguas Superficiales:*

3. Instalar un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de guas captados. Estos registros deben estar anexos dentro de los Informes de cumplimiento Ambiental (ICA) presentados a CORPORINOQUIA, los cuales se deberán entregar anualmente. (subrayado intencional).

- *Artículo tercero (numeral 9°) de la Resolución No. 500.36.19-0486 de 2019:*

"ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899999068-1, que además de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 500.41.12-0470 del 23 de abril de 2012, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas de mitigación y prevención:

(...)

Medidas de mitigación

9. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar dos (02) aforos del año, uno en época de invierno y otro en época de verano, a fin de mantener información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes por efectos del cambio climático, este aforo deberá realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente

calibrados, los resultados obtenidos tales como: determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, plantillas de campo, curvas de niveles de caudal, deberán ser anexados ***en la presentación de informes anuales de cumplimiento de medidas ambientales.*** *(...)"*

De conformidad con lo anterior, se vislumbra que el reporte de las actividades través de los ICAs deberá efectuarse con una periodicidad anual, ya que en este documento se agrupa y acredita el acatamiento de las obligaciones impartidas por la Autoridad Ambiental, por lo que el requerimiento recurrido, abre indiscutiblemente escenarios de contradicción frente a la periodicidad de entrega de la información ambiental, pues la misma establece que se deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental a presentarse semestralmente.

Sumado a ello, converge un aspecto de relevante y que constituye un elemento indispensable a la hora de determinar la periodicidad con la que a partir de la ejecutoria del acto administrativo No. 500.36.22-0718 de 3 de junio de 2022 debiere entregarse el informe de cumplimiento ambiental – ICA cada uno de los expedientes que reposan en la corporación, de cara a la ineficiencia de la remisión del informe de manera semestral, al no producir efecto esperado si se tiene en cuenta la actividad de control y seguimiento de la Autoridad Ambiental es anual, procedimiento en el que evalúa e cumplimiento de cada una de las obligaciones derivadas del acta administrativo.

Es así que a criterio de Ecopetrol S.A. la presentación del ICA semestralmente genera congestiones administrativas, tanto para la empresa como usuaria que tendría a su cargo la elaboración de pluralidad de informes como el aludido, como también para la Autoridad Ambiental por la cantidad de información (radicados) a analizar una vez se ordene la actividad de evaluación, la cual bien podría estar integradas en un solo documento que contenga datos de un periodo de 12 meses.

En armonía con lo expuesto, se solicita a CORPORINOQUIA MODIFICAR los numerales 3 y 50 del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 2022, en lo que respecta a la frecuencia con la que se deben entregar los Informes de Cumplimiento de Ambiental, en el sentido de que no se reporte semestral mente, sino anual, la cual se torna eficaz para continuar logrando el cometido de remitir tanto a la corporación, como a la ANLA, los informes de Cumplimiento Ambiental de manera integral, exacta y unificada de acuerdo con lo indicado en la Resolución No. 0077 de 16 de enero de 2019', expedida por el MADS, en el que estableció las fechas en que deben presentarse los ICAS ante la ANLA, situación que a su vez Ecopetrol S.A. solicita ser tenida en cuenta para enmarcar su decisión final sobre lo requerido.

- *Del reporte de los avances de la implementación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua – (PUEAA).*

El numeral 4 del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 2022 el cual establece la obligación de: "(...) reportar os avances de la implementación del PUEAA aprobado por la Corporación (...)", es preciso indica que el mismo es improcedente, de conformidad con los argumentos que se pasan a explicar.

Sea lo primero indicar que a través del radicado No. 12170 de 13 de diciembre de 2013, Ecopetrol S.A. allegó a CORPORINOQUIA el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua a ser implementado en los campos Cupiagua y Cupiagua Sur, cuya evaluación fue dispuesta por la Autoridad Ambienta mediante el Auto No. 500.57.14-2366 de 22 de diciembre de 2014, luego de que esta empresa sufragara y acreditara en debida forma el costo de tal servicio.

Posteriormente, la Corporación generó el concepto técnico No. 500.8.2-183. de 28 de noviembre de 2019 en el que señala que el aludido programa es aprobado, sin embargo, a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición Ecopetrol S.A. no ha sido notificado del acto administrativo que lo aprueba.

Así las cosas y en soporte a lo enunciado anteriormente, se trae a colación lo señalado por CORPORINOQUIA en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0178 de 25 de marzo de 2022 y acogido por el acto administrativo hoy recurrido, en el que indicó:

"Por la cual se establecen las fechas para la presentación de los informes de Cumplimiento Ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales".

Respecto del Programa Respecto al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este es APROBADO mediante concepto técnico No. 500.8.2.19-1832 del 28 de noviembre de 2019, para la operación de los pozos Cupiagua B y Cupiagua E, el cual será acogido mediante acto administrativo. " (Subrayado extra texto)

Teniendo en cuenta que la disposición transcrita hace alusión a que el concepto que aprueba el PUEAA será acogido mediante acto administrativo, lo cierto es que el mismo a la fecha no ha sido notificado a Ecopetrol S.A. convirtiendo la exigencia de la presentación de la implementación de los Programas que conforman el PUEAA en improcedente y carente de fundamento, pues la Empresa no tendría como reportar avances frente a un plan que aún no ha nacido a la vida jurídica para la Empresa, ni produce efectos jurídicos, pues el mismo no reúne los requisitos de procedibilidad, tales como la publicación o notificación de este.

Así las cosas, no es dable la exigencia de medidas en donde se encuentre imposibilitada la efectividad de la misma. Para explicar este evento, es acertado tomar en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 875 de 2010 de la cual se extrae cómo desde el punto de vista de cumplimiento a las obligaciones son admisibles circunstancias de imposibilidad justificadas que eximen de su reclamación a los destinatarios, lo cual lleva implícito el reconocimiento de los efectos atribuibles al principio en desarrollo:

> *"(...) no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, **ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa**. (...)" (Negrilla ajena al texto)*

*El principio "Nadie está obligado a lo imposible", se pregona frente a condiciones de imposibilidad cierta, como acontece cabalmente para el asunto de debate frente a la implementación del PUEAA aprobado siendo el mismo inexistente e inoponible para la Empresa, En ese orden de ideas, Ecopetrol S.A. solicita **REVOCAR** el numeral 4° de artículo sexto, atendiendo a que como se precisó, el Acto Administrativo que aprueba el aludido plan no ha sido notificado a la Empresa, desconociendo las condiciones mediante las cuales fue aprobado el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.*

– ***De las disposiciones contenidas en el Parágrafo único del artículo décimo primero de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 2022.***

Dentro del Parágrafo único del articulo Decimo primero del acto administrativo ibídem, Ecopetrol S.A. identifica un error de transcripción respecto al destinatario de la obligación, ya que la Corporación insta al Oleoducto Centro Ocensa al cumplimiento del pago por concepto del servicio y control, siendo este totalmente ajeno a Ecopetrol S.A.
El texto referido indica:

*(...) **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** (...)*

> *"PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A OCENSA con Nit 800.251.163-0,** deberá cancela el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo como lo reglamentado en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique, sustituya en la cual se establecen los parámetros y el adicione procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorización y demás instrumentos de control de manejo ambiental" (.) Subrayado fuera del texto.*

*Teniendo en cuenta el error evidenciado se solicita a CORPORINOQUIA **CORREGIR** el Parágrafo único del artículo décimo primero en cuanto a subsanar la inconsistencia del titular de la concesión, con base en las razones expuestas con anterioridad.*

iii. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados en el acápite preliminar, se solicita a CORPORINOQUIA:

- ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo sexto (numerales 2° 3° y 5°) de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 3 de junio de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad.*
- ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el artículo sexto (numeral 4) de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 3 de junio de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente recurso*
- ***REPONER** y en consecuencia **CORREGIR** el Parágrafo único del artículo Decimo primero de la Resolución No. 500.36.22-0718 de 3 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial".*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

*"**ARTÍCULO SEXTO: ECOPETROL S.A.**, con Nit. 899.999.068-1, como beneficiario de la presente concesión, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *El vehículo a realizar la captación deberá contar con un equipo de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.*

2. ***Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Rio Únete (fuente principal) de la Quebrada Carbonera (fuente alterna), como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental.***

3. ***Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (días/mes) y soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA, semestralmente en los informes de cumplimiento ambiental.***

4. ***Reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, aprobado por la Corporación.***

5. ***La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar dos (02) aforos al año, uno en época de invierno y otro en época de verano, a fin de mantener información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes por efectos del cambio climático, este aforo deberá realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados, los resultados obtenidos tales como: determinación de caudal, secciones transversales registro fotográfico, planillas de campo, curvas de niveles de caudal, deberán ser anexados en la presentación de informes de cumplimiento ambiente en el semestre que corresponda.***
(negrilla fuera de texto).
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.*

PARÁGRAFO: *Por esta actividad la sociedad* ***OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA*** *con Nit 800.251.163-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".*

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Expediente No. 97-0507, 97-0511
Expediente Digital TRA-00359-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1915 *FECHA:* 11 DIC 2023

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de Junio de 2022, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA-

El artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control

y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el informe técnico concepto técnico No. 500.8.2.23-0690 del 07 de julio de 2022, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Analizados los planteamientos expuestos como fundamento al recurso de reposición interpuesto por la señora Bibiana Alexandra Bernal Rueda, identificada con cédula ciudadanía No. 37.901.592 de San Gil (Santander), apoderada general de Ecopetrol S.A, mediante radicado YO.2022-17248 del 07 de diciembre de 2022, contra la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, notificada mediante correo electrónico del día 23 de noviembre de 2022, se procede a emitir pronunciamiento sobre las peticiones efectuadas:

1. ***Respecto de las disposiciones contenidas en el artículo sexto (numeral 2) de la Resolución N° 500.36.22-0718 de 2022.***

Una vez verificada la información allegada por parte ECOPETROL S.A, mediante el radicado YO 2022-17241 y Radicado YO 2022-17248 del 7 de diciembre de 2022, a través de la cual solicita corregir el error cometido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.22-0718 de 2022, por cuanto se menciona unas fuentes hídricas distintas a las autorizadas, al decir que el Rio Unete es (la fuente principal) y la quebrada carbonera (fuente alterna) siendo correctas: el Río Cachiza (Fuente principal) la quebrada Vegana (Fuente alterna).

En atención a lo anterior, se evidencian errores de transcripción respecto a las fuentes hídricas autorizadas ya que no corresponden a las del proyecto Cupiagua B – Cupiagua E., por consiguiente es procedente acceder a la solicitud de reponer en el sentido de Corregir que las fuentes hídricas donde se autoriza la renovación de la concesión de aguas superficiales, conforme a lo anterior, el numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, ***quedará de la siguiente manera:***

(..) "ARTÍCULO SEXTO:

2. *Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Río Cachiza (Fuente principal) de la quebrada Vegana (Fuente alterna) como también allegar base de datos que indique, fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/días), periodo de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental": (...) subrayado fuera del texto.*

2. ***Respecto a la solicitud de reconsiderar la presentación de información con una periodicidad semestral a anual de los informes de cumplimiento ambiental que trata el artículo sexto (numeral 3 y 5) de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022.***

El artículo sexto (numeral 3 y 5) de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, refiere que la presentación de los soportes y obligaciones ambientales, en los informes de

Cumplimiento Ambiental sean presentados con una frecuencia semestral, al respecto, Ecopetrol S.A. solicita reconsiderar la periodicidad de la presentación de aquellos, solicitando que se hagan de forma anual, señalando: "ya que la presentación de estos semestralmente genera cogestiones administrativas tanto para la empresa como usuaria que tendría a su cargo la elaboración de pluralidad de informes como el aludido, también para la Autoridad Ambiental por la actividad de información (radicados) a analizar una vez se ordene la actividad de evaluación, la cual bien podría estar integradas en un solo documento que contenga datos de un periodo de 12 meses".

Al respecto, se procede a analizar la petición realizada y se considera viable acceder a la modificación del numeral 3 artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, el cual ***quedará de la siguiente manera:***

> *"**3.** Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (día/mes) y soportado con las debidas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA anualmente en los informes de cumplimiento ambiental"*

En cuando al numeral 5 del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, en el cual se cita: "(...) La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar dos (2) aforos al año, uno en época de invierno y otro en época de verano, a fin de mantener información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes por efectos del cambio climático, este aforo deberá realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados, los resultado obtenidos como: determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, curvas de niveles de caudal, deberán ser anexados en la presentación de informes de cumplimiento ambiental en el semestre que corresponda".

Una vez revisada la información se puede determinar que, este numeral hace parte de una obligación la cual se debe dar cumplimiento el beneficiario del permiso específicamente en el periodo de tiempo especificado en la resolución N° 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, debido a que estos dos aforos solo se realizan uno en época de invierno y el otro en época de verano al año, de modo que nos permita verificar y mantener la información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes. Las cuales hacen parte del control y seguimiento que realizara la autoridad ambiental a estas mismas. Conforme lo anterior, no considera procedente técnica y ambientalmente modificar el numeral 6 del Artículo sexto de la resolución 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022.

3. ***Del reporte de los avances de la implementación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua – PUEAA.***

Frente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua – (PUEAA), presentado por la Sociedad Ecopetrol S.A, mediante el radicado 12170 del 13 de diciembre de 2013, a ser implementado en los campos Cupiagua y Cupiagua Sur, se encontró las siguientes actuaciones dentro del expediente 97-0507 y 97-0511:

- *Resolución N° 500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019 "Por la cual se renueva una concesión de aguas superficiales".*

- *Concepto técnico N° 500.8.2.19-1837 del 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se realizó la evaluación del programa de uso eficiente y ahorro del agua para los campos Cupiagua y Cupiagua Sur.*

Al respecto, se observa que el concepto técnico antes señalado, la Autoridad Ambiental determino que el PUEAA presentado por Ecopetrol S.A, se aprueba por el mismo término de la vigencia de las concesiones de Aguas Superficiales, según la tabla que se cita a continuación:

EXPEDIENTE	POZO	ESTADO ACTUAL	FECHA EJECUTORIADA	FECHA DE VENCIMIENTO
97-0507	CUPIAGUA B	Mediante la **Resolución N° 500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019,** notificada el 23 de abril de 2019, se renovó la concesión de aguas superficiales para la operación de los pozos de Cupiagua B y E.	16 de mayo de 2017	16 de mayo de 2022
97-0511	CUPIAGUA E			

() ...

De acuerdo a lo anterior, no se observa dentro del expediente 97-0507 y 97-0511, el acto administrativo que acoja el Concepto técnico N° 500.8.2.19-1837 del 28 de noviembre de 2019, sin embargo, la fecha de la Resolución N° 500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019 por medio del cual se renovó la concesión de aguas para dicho proyecto, esta tenía una vigencia hasta el 16 de mayo de 2022, por ende, también se encontraría su Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua – (PUEAA).

Conforme lo anterior, se concluye que en la Resolución N° 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se renueva la resolución N°500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones", no se debió dejar como obligación mencionada en el numeral 4 del artículo sexto, la cual menciona:

> *"4. Reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, aprobado por la Corporación"*

*Lo anterior, debido a que como se menciona en líneas previas, el horizonte del PUEAA, aprobado mediante el Concepto técnico N° 500.8.2.19-1837 del 28 de noviembre de 2019 corresponde a (5) cinco años que hacen parte de la vigencia de la concesión, que se encuentra otorgada mediante la resolución N° 500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019 "Por la cual se renueva una concesión de aguas superficiales", la cual se dio inicio el día 16 de mayo de 2017, y finalizo el día 16 de mayo de 2022, por lo tanto, al ser nuevamente renovada la concesión de aguas a través de la **500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022**, el beneficiario deberá implementar un nuevo programa.*

Por lo anterior, se considera viable ajustar la obligación impuesta por esta Corporación a través del numeral 4 del Artículo sexto de la Resolución N° 500.36.22-0718 de 2022, para que quede de la siguiente manera:

> *" 4. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 en desarrollo de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 373 de 1997 Por la cual se deberá presentar a esta Corporación en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del*

Expediente No. 97-0507, 97-0511
Expediente Digital TRA-00359-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1915 *FECHA:* 11 DIC 2023

Agua, para su correspondiente evaluación y aprobación, la cual correspondería a la vigencia de (2022 al 2027)".

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La apoderada de la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit No. 899.999.068-1, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.22-0718 del 03 de Junio de 2022, reponer la decisión adoptada y en consecuencia, que esta Autoridad ordene modificar el numeral 2°, 3° y 5° del artículo sexto, así mismo revocar el numeral 4° del artículo sexto y corregir el nombre del titular del permiso citado en el parágrafo único del artículo décimo primero de la resolución recurrida.

1. **Del recurso de reposición en contra del numeral 2° acápite de obligaciones establecidas en el artículo sexto de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022.**

El numeral 2° del artículo sexto, establece:

> *"Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del* ***Rio Únete (fuente principal) de la Quebrada Carbonera (fuente alterna),*** *como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), período de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental. (*Negrilla Fuera De Texto).

A través del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-0690 del 07 de Julio de 2023**, se evaluó el argumento el cual recae sobre el requerimiento impuesto en el numeral 2 del artículo sexto señalado en el acápite de Medidas de Prevención del permiso de concesión de aguas señaladas en el acto administrativo recurrido, estableciendo al respecto lo siguiente:

> *"(...)*Una vez verificada la información allegada por parte ECOPETROL S.A, mediante el radicado YO 2022-17241 y Radicado YO 2022-17248 del 7 de diciembre de 2022, a través de la cual solicita corregir el error cometido en el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.22-0718 de 2022, por cuanto se menciona unas fuentes hídricas distintas a las autorizadas, al decir que el Rio Unete es (la fuente principal) y la quebrada carbonera (fuente alterna) siendo correctas: el Rio Cachiza (Fuente principal) la quebrada Vegana (Fuente alterna).
>
> En atención a lo anterior, se evidencian errores de transcripción respecto a las fuentes hídricas autorizadas ya que no corresponden a las del proyecto Cupiagua B – Cupiagua E., por consiguiente es procedente acceder a la solicitud de reponer en el sentido de Corregir

que las fuentes hídricas donde se autoriza la renovación de la concesión de aguas superficiales.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado tiene vocación de prosperar y hay lugar a su objeto principal, para lo cual se dispone a **REPONER** en el sentido de corregir el nombre de las fuentes hídricas autorizadas para captar en el proyecto, toda vez que se mencionaron otras en el numeral 2° artículo sexto acápite de obligaciones de la concesión de aguas de la resolución recurrida, que no tienen relación alguna con este trámite.

Conforme a lo anterior, el numeral 2° del acápite de medidas de prevención establecidas Artículo Sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, **quedará de la siguiente manera:**

2. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Río Cachiza (Fuente principal) de la quebrada Vegana (Fuente alterna) como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/días), periodo de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental".

2. Del recurso de reposición en contra de los numerales 3° y 5° concernientes al acápite de Medidas de Prevención, señaladas en el articulo sexto de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022.

El numeral 3° del artículo sexto, establece:

"Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (días/mes) y soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA, ***semestralmente en los informes de cumplimiento ambiental.*** (Negrilla Fuera De Texto).

El numeral 5° del artículo sexto, establece:

"La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar dos (02) aforos al año, uno en época de invierno y otro en época de verano, a fin de mantener información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes por efectos del cambio climático, este aforo deberá realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados, los resultados obtenidos tales como: determinación de caudal, secciones transversales registro fotográfico, planillas de campo, curvas de niveles de caudal, deberán ser anexados en la presentación de informes de cumplimiento ambiente en el semestre que corresponda.

A través del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-0690 del 07 de Julio de 2023**, se evaluó el argumento el cual recae sobre el requerimiento impuesto en los numerales 3 y 5° del artículo sexto, señalado en el acápite de obligaciones del permiso de concesión de aguas señaladas en el acto administrativo recurrido, considerándose al respecto lo siguiente:

"El artículo sexto (numeral 3 y 5) de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, refiere que la presentación de los soportes y obligaciones ambientales, en los

informes de Cumplimiento Ambiental sean presentados con una frecuencia semestral, al respecto, Ecopetrol S.A. solicita reconsiderar la periodicidad de la presentación de aquellos, solicitando que se hagan de forma anual, señalando: "...ya que la presentación de estos semestralmente genera cogestiones administrativas tanto para la empresa como usuaria que tendría a su cargo la elaboración de pluralidad de informes como el aludido, también para la Autoridad Ambiental por la actividad de información (radicados) a analizar una vez se ordene la actividad de evaluación, la cual bien podría estar integradas en un solo documento que contenga datos de un periodo de 12 meses.

Al respecto, se procede a analizar la petición realizada y se considera viable acceder a la modificación del numeral 3 artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"3. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (día/mes) y soportado con las debidas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA ***anualmente*** *en los informes de cumplimiento ambiental"*

En cuando al numeral 5 del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, en el cual se cita: "(...) La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar dos (2) aforos al año, uno en época de invierno y otro en época de verano, a fin de mantener información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes por efectos del cambio climático, este aforo deberá realizarse por medio de molinetes o equipos que se encuentren debidamente calibrados, los resultado obtenidos como: determinación de caudal, secciones transversales, registro fotográfico, planillas de campo, curvas de niveles de caudal, deberán ser anexados en la presentación de informes de cumplimiento ambiental en el semestre que corresponda".

Una vez revisada la información se puede determinar que, este numeral hace parte de una obligación la cual se debe dar cumplimiento el beneficiario del permiso específicamente en el periodo de tiempo especificado en la resolución N° 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, debido a que estos dos aforos solo se realizan uno en época de invierno y el otro en época de verano al año, de modo que nos permita verificar y mantener la información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes. Las cuales hacen parte del control y seguimiento que realizara la autoridad ambiental a estas mismas. Conforme lo anterior, no considera procedente técnica y ambientalmente modificar el numeral 6 del Artículo sexto de la resolución 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022".

Teniendo en cuenta la consideración técnica expuesta en líneas anteriores, procede este despacho a **REPONER** el numeral 3 del artículo sexto de la resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, en el sentido de Modificar la periodicidad de la entrega de información con respecto a los registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión autorizada, los cuales deberán presentarse a Corporinoquia anualmente.

Conforme a lo anterior, el numeral 3° del Artículo Sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, **quedará de la siguiente manera:**

3. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (día/mes) soportado

con las debidas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA anualmente en los informes de cumplimiento ambiental.

En cuanto a la solicitud de cambiar la periodicidad de la entrega de información requerida en la obligación descrita en el numeral 5° del artículo sexto, se concluye que no tiene vocación de prosperar, quedando claro que estos dos aforos solo se realizan uno en época de invierno y el otro en época de verano al año, de modo que conocerlos de forma semestral permite a esta autoridad ambiental verificar y mantener la información real de la variación de la oferta del recurso hídrico en las fuentes al momento de realizar el seguimiento y control del permiso, para lo cual se dispone a CONFIRMAR el numeral 5° del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022, teniendo en cuenta la recomendación técnica expuesta en el concepto No. 500.8.2.23-0690 del 07 de Julio de 2023.

3. **Del recurso de reposición en contra del numeral 4° acápite de Medidas de Prevención, obligación descrita en el artículo sexto de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022.**

El numeral 4° del artículo sexto, establece:

"*Reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, aprobado por la Corporación*".

Esta Corporación evalúo el argumento el cual recae sobre el requerimiento impuesto en el numeral 4° del artículo sexto señalado en el acápite de obligaciones del permiso de concesión de aguas señaladas en el acto administrativo recurrido, a través del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-0690 del 07 de Julio de 2023**, concluyendo al respecto lo siguiente:

"(…) en la Resolución N° 500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022 "Por la cual se renueva la resolución N° 500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019 y se dictan otras disposiciones", no se debió dejar como obligación mencionada en el numeral 4 del artículo sexto, la cual menciona:

> *"4. Reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, aprobado por la Corporación"*

*Lo anterior, debido a que como se menciona en líneas previas, el horizonte del PUEAA, aprobado mediante el Concepto técnico N° 500.8.2.19-1837 del 28 de noviembre de 2019 corresponde a (5) cinco años que hacen parte de la vigencia de la concesión, que se encuentra otorgada mediante la resolución N° 500.36.19-0486 del 14 de marzo de 2019 "Por la cual se renueva una concesión de aguas superficiales", la cual se dio inicio el día 16 de mayo de 2017, y finalizo el día 16 de mayo de 2022, por lo tanto, al ser nuevamente renovada la concesión de aguas a través de la **500.36.22-0718 del 3 de junio de 2022**, el beneficiario deberá implementar un nuevo programa.*

Por lo anterior, se considera viable ajustar la obligación impuesta por esta Corporación a través del numeral 4 del Artículo sexto de la Resolución N° 500.36.22-0718 de 2022, para que quede de la siguiente manera:

> *" 4. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 en desarrollo de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 373 de 1997 Por la cual se deberá presentar a esta Corporación en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para su correspondiente evaluación y aprobación, la cual correspondería a la vigencia de (2022 al 2027)(...)".*

Ahora bien, con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje; producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0690 del 07 de julio de 2023, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado tiene vocación de prosperar y hay lugar a su objeto principal, para lo cual se dispone a **REPONER** en el sentido de modificar el numeral 4° del acápite de MEDIDAS DE PREVENCIÓN, el cual **quedará de la siguiente manera**:

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 en desarrollo de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 373 de 1997 Por la cual se deberá presentar a esta Corporación

en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para su correspondiente evaluación y aprobación, la cual correspondería a la vigencia de (2022 al 2027)

4. **Del recurso de reposición en contra del parágrafo único del articulo décimo primero de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022.**

El parágrafo del artículo décimo primero, establece:

> *"**PARÁGRAFO:** Por esta actividad la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA** con Nit 800.251.163-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".*

Se observa que el recurrente solicita a esta autoridad ambiental corregir el parágrafo único del articulo décimo primero del acto administrativo recurrido, en cuanto a subsanar el nombre del titular de la concesión ya que se menciona a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800.251.163-0, y no a la sociedad Ecopetrol S.A en el mencionado texto.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones expuestas por el usuario, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado tiene vocación de prosperar y hay lugar a su objeto principal, para lo cual se dispone a **REPONER** en el sentido de aclarar el nombre del titular de los permisos citado en el Parágrafo Único del articulo décimo primero de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022 ya que por error de digitación se menciona a la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, con Nit 800.251.163-0, en consecuencia, el parágrafo en mención quedará de la **siguiente manera**:

> "PARÁGRAFO: Por esta actividad la **ECOPETROL S.A**, identificada con Nit No. 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22.0586 de fecha 09 de 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

Expediente No. 97-0507, 97-0511
Expediente Digital TRA-00359-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1915 *FECHA:* 11 DIC 2023

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar las fuentes hídricas mencionadas en el numeral 2° del acápite de MEDIDAS DE PREVENCIÓN del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que quedara así:

> *"2. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión del Río Cachiza (Fuente principal) y de la quebrada Vegana (Fuente alterna) como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/días), periodo de captación (días/mes), soportado con las respectivas planillas los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental".*

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 3° del acápite de MEDIDAS DE PREVENCIÓN del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara de la siguiente manera:

> *"3. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (día/mes) y soportado con las debidas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA anualmente en los informes de cumplimiento ambiental".*

ARTICULO TERCERO: Modificar el numeral 4° del acápite de MEDIDAS DE PREVENCIÓN del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

> *"4. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 en desarrollo de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 373 de 1997 Por la cual se deberá presentar a esta Corporación en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para su correspondiente evaluación y aprobación, la cual correspondería a la vigencia de (2022 al 2027)".*

ARTICULO CUARTO: **NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes el numeral 5° del acápite de MEDIDAS DE PREVENCIÓN del artículo sexto de la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Modificar el parágrafo único del articulo décimo primero de la resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

> *"PARÁGRAFO: Por esta actividad la ECOPETROL S.A, identificada con Nit No. 899.999.068-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22.0586 de fecha 09 de 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.*

ARTICULO SEXTO: Los demás términos contenidos en la Resolución No. 500.36.22-0718 del 03 de junio de 2022, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0690 del 07 de julio del 2023, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 97-0507.

PÁRÁGRAFO 1°: Por secretaria general, sírvase compulsar copias del presente acto administrativo al expediente 97-0511.

PARÁGRAFO 2°: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit No. 899.999.068-1, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, autorizado mediante el radicado YO. 2023-0184 de fecha 16 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO: El Decreto 806 del 2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, conforme lo anterior la notificación por correo electrónico se entiende también personal.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 97-0507, 97-0511
Expediente Digital TRA-00359-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 1915 *FECHA:* 11 DIC 2023

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023

Proyectó: *Yehifer Alejandra Farias Cepeda*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Fecha de Proyección: 26/07/2023

Expediente No: 97-0507, 97-0511
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0690
Fecha: 07 de julio de 2023.